



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT

Carrera 29 N° 18 A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: 4280431 Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notificoit08@hotmail.com

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación : 110013104056-2014-0153
Procesado : FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 79 UNDH – DIH de Bucaramanga
Occisos : ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ
JAIME SÁNCHEZ DÍAZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN" por el homicidio de los señores **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** quienes se desempeñaban como trabajadores de la Electrificadora de Santander, miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"¹, diligencias aquí remitidas en virtud de la aceptación de cargos por parte del acusado, frente al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

2. HECHOS.-

En el sector de "Sabaneta" del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, el día 20 de marzo de 2001, cuando se desplazaban a cumplir con sus labores previamente programadas como empleados de la electrificadora de Santander en el vehículo de placas OSA-279 de propiedad de esa entidad, los trabajadores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** fueron abordados por varios hombres armados, quienes después de ordenarles detener la marcha les dispararon sobre sus humanidades ocasionándoles de manera inmediata la muerte.

¹ Folio 80 c.o.1.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria² a FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", identificado con la cedula de ciudadanía No 91.440.079 de Barrancabermeja - Santander, nacido en Barrancabermeja - Santander el 20 de febrero de 1973, hijo de ROSA ELVIA CARREÑO y SADIR SÁNCHEZ, grado de instrucción quinto primaria, estado civil unión libre con MARLENE LÓPEZ GARZÓN, padre de 3 hijos cuyas edades son 20, 17 y 16 años, antes de su ingreso a las Autodefensas Unidas de Colombia se dedicaba al oficio de pintar muebles.

No se establecieron o anotaron rasgos morfológicos o físicos del procesado.

Se ofició al Director del C.T.I. de Bucaramanga - Santander³ con el fin de que se llevara a cabo la individualización y la plena identidad de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN" identificado con la cedula de ciudadanía No 91.440.079 de Barrancabermeja - Santander, respuesta que aún no ha sido recibida en este Juzgado, y la cual, una vez aportada hará parte integral de la presente sentencia.

4.- LAS VÍCTIMAS.-

4.1.- JAIME SÁNCHEZ DÍAZ. Se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 91.321.389 de Puerto Wilches, era hijo de Pedro Pablo Sánchez y Margarita Díaz de la Rosa, natural de Barrancabermeja - Santander en donde nació el 28 de octubre de 1966⁴ y quien convivía en unión libre con RUTH RUEDA RUÍZ.

4.2.- ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ. Era portador de la cédula de ciudadanía número 91.000.915 expedida en Sabana de Torres⁵, era hijo de José de la Rosa Granados y Ana Agustina Méndez y quien convivía con IDALIA FLÓREZ LÓPEZ.

Los dos trabajadores se encontraban vinculados a la Empresa Electrificadora de Santander en jurisdicción de Sabana de Torres del mismo departamento, entidad que los había programado el día de su deceso para que realizaran trabajos en el área rural de ese municipio⁶.

² Folio 258 a 261 c.o.1

³ Folio 3 c.o. causa.

⁴ Folio 116 c.o.1

⁵ Folio 115 c.o.1.

⁶ Folio 8 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

5.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011, 9478 y 10178, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de marzo 6 de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que los señores que en vida respondían a los nombres de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, estaban afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL".⁷

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.

6.1.- Acta de Levantamiento de Cadáver con fecha 20 de marzo de 2001 de las víctimas adelantada por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Sabana de Torres⁸.

6.2.- Denuncia interpuesta por JOSE DEL CARMEN MOTTA ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.676 de Bucaramanga, el día 20 de marzo de 2001 ante la inspección municipal de policía de Sabana de Torres, contra desconocidos por el homicidio y Hurto de JAIME SANCHEZ Y ANDRES GRANADOS acaecido el 20 de marzo de 2001.⁹

6.3.- Solo hasta el día 11 de junio de 2001 la Fiscalía octava delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, profirió resolución de apertura de investigación preliminar y ordenó la práctica de actos probatorios.¹⁰

⁷ Ver constancia a folio 80 c.o.1.

⁸ Folio 2 a 6 c.o.1

⁹ Folio 8 c.o.1

¹⁰ Folio 20 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

6.4.- Mediante providencia adiada 23 de octubre de 2002, la Fiscalía Octava delegada ante los juzgados penales del Circuito de Barrancabermeja ORDENÓ LA SUSPENSIÓN de la indagación.¹¹

6.5.- El 15 de octubre de 2008 mediante Resolución No 000490, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de enfrentar la impunidad reinante en Colombia en materia de Derechos Humanos, determina la lista de Fiscales de Apoyo para que continúen con las investigaciones, en donde figuran como víctimas miembros de las organizaciones sindicales, entre las cuales se encuentran JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ.¹²

6.6.- Pasaron casi tres (3) años sin movimiento alguno, hasta que las diligencias fueron entregadas el 19 de julio de 2011 a la Fiscalía 79 Especializada.¹³

6.7.- La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ante la "inactividad judicial" y mediante auto del 3 de enero de 2012, ordena la práctica de actividades investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos.¹⁴

6.8.- El 14 de febrero de 2012 se informa por parte de la Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja que las diligencias adelantadas por el homicidio de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, se encontraban en el archivo central de esa ciudad.¹⁵

6.9.- Aparecen fotocopias de un proceso paralelo adelantado inexplicablemente, por los mismos hechos, radicado bajo el número 23082¹⁶, dentro del cual se surtieron las siguientes actuaciones:

6.9.1.- Auto del 20 de marzo de 2001 mediante el cual la Inspectora de Policía de Sabana de Torres da cuenta de la muerte violenta de dos personas en la vereda Gómez y a través del cual, por razones de seguridad, ordena su traslado a la cabecera municipal para adelantar las diligencias de levantamiento de cadáver y necropsia.¹⁷

6.9.2.- Diligencia de inspección judicial y levamiento de cadáveres, realizada el mismo 20 de marzo de 2001.¹⁸

¹¹ Folio 60 y 61 c.o.1

¹² Folio 62 a 69 c.o.1

¹³ Folio 73 a 74 c.o.1

¹⁴ Folio 75 c.o.1

¹⁵ Folio 76 c.o.1

¹⁶ Folio 16 c.o.1

¹⁷ Folio 1 c.o.1

¹⁸ Folio 2 a 6 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRÉS GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

6.9.3.- Denuncia formulada por José del Carmen Motta Estupiñán el 20 de marzo de 2001.¹⁹

6.9.4.- El 11 de junio de 2001 la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja decreta la apertura preliminar de la investigación.²⁰

6.9.5.- El 20 de febrero de 2002 se realiza visita especial al instructivo por parte de la oficina de veeduría, quejas y reclamos de la Fiscalía General de la Nación.²¹

6.10.- Luego de recibir las diligencias preliminares y de adelantar otras labores de investigación, el 27 de febrero de 2013 la Fiscalía 79 Especializada decreta la apertura de la investigación en contra de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, ISRAEL SILVA, JAIRO IGNACIO OROZCO GONZALEZ, BENITO MANRIQUE y FREMIO SÁNCHEZ en calidad de coautores del homicidio de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ.²²

6.11.- Mediante resolución del 1º de mayo de 2013 la Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bucaramanga, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.²³

6.12.- Resolución del 14 de mayo de 2013, mediante la cual, la Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga decretó la ruptura procesal respecto del procesado ISRAEL SILVA por ser menor de edad al momento de los hechos investigados.²⁴

6.13.- El 26 de junio de 2013 se vincula formalmente a la investigación, mediante diligencia de indagatoria, a FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO.²⁵

6.14.- Resolución adiada 24 de julio de 2013, por medio de la cual, la Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga **resolvió la situación jurídica de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.²⁶

6.15.- Resolución adiada 21 de agosto de 2013, por medio de la cual, la Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

¹⁹ Folio 8 c.o.1

²⁰ Folio 20 c.o.1

²¹ Folio 56 y 57 c.o.1

²² Folio 165 c.o.1

²³ Folio 230 a 236 c.o.1

²⁴ Folio 247 c.o.1

²⁵ Folio 258 a 261 c.o.1

²⁶ Folio 271 a 280 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

– Bucaramanga resolvió la situación jurídica de WILLIAN GONZÁLEZ GAELANO, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo.²⁷

6.16.- El 8 de octubre de 2013 se realiza el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo.²⁸

6.17.- La Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga mediante providencia del 17 de octubre de 2013 decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, en aras de que el juez competente emita la correspondiente Sentencia Anticipada.

6.18. La Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga mediante providencia del 26 de noviembre de 2013 calificó el mérito del sumario en contra de BENITO MANRIQUE SANDOVAL con resolución de acusación por los delitos de homicidio agravado numeral 7 artículo 104 ley 599 de 2000, con circunstancia de mayor punibilidad enunciada en el numeral 10 del artículo 58, en concurso Heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir.²⁹

6.19.- La Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 14 de enero de 2014 confirmó la Resolución de Acusación objeto de impugnación.³⁰

6.20.- Este estrado judicial mediante providencia del 19 de diciembre de 2013 decretó la nulidad del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, realizada el 8 de octubre de 2013 al procesado WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias "OSCAR GAFAS" y/o "MÉDICO", dejando incólume las pruebas legalmente practicadas, en aras de, salvaguardar el principio de legalidad de la conducta indilgada.³¹

6.21.- Mediante providencia del 8 de abril de 2014 La Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga en vista de memorial proveniente de FREMIO SANCHEZ CARREÑO manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada, ordenó la ampliación de indagatoria.³²

²⁷ Folio 290 a 300 c.o.1

²⁸ Folio 11 a 18 c.o.2

²⁹ Folio 44 a 62 c.o.2

³⁰ Folio 92 a 100 c.o.2

³¹ Folio 108 a 121 c.o.2

³² Folio 154 c.o.2

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

6.22.- La Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga mediante providencia fechada 16 de mayo de 2014 avoco nuevamente el conocimiento respecto del procesado WILLIAM GONZALEZ GALEANO y se ordena nueva Formulación de cargos para sentencia anticipada.³³

6.23.- El 4 de julio de 2014 se adelantó Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO.³⁴

6.24.- El 4 de julio de 2014 se realizó diligencia de Formulación de cargos con fines de sentencia anticipada al señor FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", por el delito homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 7 código penal ley 599 de 2000 con circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 artículo 58.³⁵

6.25.- La Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga mediante providencia fechada 7 de julio de 2014 decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, en aras de, que el juez competente – Juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá – programa O.I.T. - emita la correspondiente Sentencia Anticipada.³⁶

6.26.- Mediante auto del 14 de agosto de 2014 éste estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias provenientes de la fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga en contra de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", por los hechos acaecidos el 20 de marzo de 2001, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, solicitando la plena identidad del aforado y anotaciones registradas en contra del mismo.

7.- MÓVIL.-

Como único móvil de la comisión del delito que emerge de las piezas procesales, es el señalamiento arbitrario respecto de que el señor **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** tenía nexos con la guerrilla del ELN³⁷; RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ manifestó *"yo tengo conocimiento porque yo estuve en la reunión en donde el señor ALDEMAR GAMARRA VELASQUEZ, manifiesta que el señor JAIME SANCHEZ, era auxiliador de la guerrilla del Eln y que le transportaba alimentos, víveres y armamento"*³⁸.

³³ Folio 160 c.o.2

³⁴ Folio 179 a 181 c.o.2

³⁵ Folio 182 a 189 c.o.2

³⁶ Folio 190 c.o.2

³⁷ Folio 179 a 185 c.o.1 y Folio 262 a 267 c.o.1

³⁸ Folio 138 a 141 c.o.2

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

El encartado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO en diligencia de ampliación de indagatoria³⁹ dice que dizque tenía información por un ex guerrillero y por un compañero de los occisos, que una de las víctimas colaboraba con un grupo guerrillero; sin embargo, ha de resaltarse que en el expediente no obra la más mínima evidencia que alguna de las víctimas fuera integrante de la guerrilla u otro grupo al margen de la Ley.

En lo referente con el señor **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, el motivo de ocasionarle su muerte fue para encubrir o evitar que esta persona suministrara información a las autoridades sobre el asesinato de su compañero de trabajo, pues esta persona se encontraba en el lugar y momento de los hechos objeto de proceso, versión que encuentra soporte probatorio en las declaraciones de WILLIAM GONZALEZ GALEANO⁴⁰ quien adujo *"al fondo en una curva procede COLORADO a hacerlos bajar el carro, le hace unas preguntas a JAIME, y los tira bocabajo al piso, a la orilla de la carretera, habla con el señor ANDRES, y le dice que el no debía nada, pero que tampoco lo podía dejar ir, pero que por el solo hecho de estar ahí y de saber que el otro muchacho iba a ser asesinado que también tenía que darle... y de ANDRES, estaba en el lugar equivocado, en contra no había ningún señalamiento, el simplemente era compañero de trabajo del otro señor"*⁴¹.

8.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad⁴² y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables⁴³:

³⁹ Folio 179 a 181 c.o.2

⁴⁰ Folio 262 a 267 c.o.1

⁴¹ Folio 179 a 181 c.o.2

⁴² Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

⁴³ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J.

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada "...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."⁴⁴

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado (folios 182 a 189 c.o.2), determinando que para el caso de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, se le respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues estuvo asistido por un letrado idóneo⁴⁵, conoció los hechos atribuidos (el homicidio de los señores ANDRES GRANADOS MENDEZ y JAIME SÁNCHEZ DÍAZ el día 20 de marzo de 2001), los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que el delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO AGRAVADO –artículo 103 y 104 numeral 7º C.P.- con circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10º artículo 58. Coparticipación criminal - no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.2. LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO.

La muerte violenta de los señores **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** se logró demostrar en el grado de certeza, así:

i).- En cuanto **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**: Acta de Levantamiento de Cadáver con fecha 20 de marzo de 2001⁴⁶ adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres – Santander en la que se describen como heridas "orificio palma de la

Ibáñez Guzmán.

⁴⁴ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁵ Abogado de Confianza, Dr. JUAN DE DIOS BARRERA.

⁴⁶ Folio 5 y 6 c.o.1.

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

mano derecha cerca de la muñeca, orificio región lumbar, orificio región escapulares, orificio región dorsal superior, orificio región temporal, orificio región tercio inferior brazo derecho, orificio región auricular izquierdo, partido lóbulo de la oreja lado izquierdo, orificio región maseterica lado izquierdo, tres orificios región tercio superior brazo izquierdo", información ratificada en protocolo de necropsia⁴⁷ y Registro Civil de Defunción⁴⁸.

ii).- Respecto de ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ: Acta de Levantamiento de Cadáver con fecha 20 de marzo de 2001⁴⁹ adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres – Santander en la que se describen como heridas "orificio región eminencia hipotenar, ofificio (sic) región prominente, orificio región cervical izquierdo, orificio región temporal, orificio región malar, orificio región maseterica", información confirmada en protocolo de necropsia⁵⁰ y Registro Civil de Defunción⁵¹.

Además de lo anterior, se tienen los testimonios de RUTH RUEDA RUIZ⁵² –compañera permanente de JAIME SÁNCHEZ-; IDALIA FLOREZ LÓPEZ⁵³ – cónyuge de ANDRES GRANADOS MENDEZ, quienes dan cuenta de la manera violenta en que fueron asesinados GRANADOS MENDEZ Y SÁNCHEZ DÍAZ.

Con estos medios de prueba y demás obrantes en el expediente procesal, allegados legalmente a la actuación y conocidos por todos los sujetos procesales, se logró determinar igualmente que al momento en que fueron baleados de manera inmisericorde estas dos personas, se encontraban en total indefensión, pues se dirigían a desempeñar sus actividades laborales, encontrándose desprevenidos o desatentos frente a cualquier agresión, cuando de manera sorpresiva fueron emboscados por las autodefensas unidas de Colombia en área rural del municipio de Sabana de Torres para producirles la muerte, propinándoles un total de nueve (9) disparos a las dos víctimas.

8.3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.-

Las señoras IDALIA FLOREZ LÓPEZ⁵⁴ y RUTH RUEDA RUIZ⁵⁵ manifestaron en las declaraciones por ellas rendidas en el trámite procesal que los occisos el día 20 de marzo de 2001 salieron en horas de la mañana a cumplir con sus actividades laborales, como empleados de la Electrificadora de Santander, recibiendo en horas posteriores la noticia de que sus parejas habían muerto y se encontraban en el Hospital de Sabana de Torres.

⁴⁷ Folio 37 a 40 y 130 a 133 c.o.1

⁴⁸ Folio 43 y 116 c.o.1

⁴⁹ Folio 2 a 4 c.o.1.

⁵⁰ Folio 34 a 36 y 127 a 129 c.o.1

⁵¹ Folio 42 y 115 c.o.1

⁵² Folio 51 c.o.1

⁵³ Folio 50 c.o.1

⁵⁴ Folio 50 c.o.1

⁵⁵ Folio 51 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Se demostró que la conducta delictiva de las cuales fueron víctimas JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, fue cometida por miembros pertenecientes al grupo Walter Sánchez de las Autodefensas Unidas de Colombia, que ejercían influencia en el departamento de Santander, más específicamente en los municipios de Sabana de Torres, estructura militar jerarquizada e ilegal, circunstancia que es acreditada ampliamente por las versiones recogidas por los ex miembros de aquel grupo paramilitar y presuntos implicados en los hechos objeto de pronunciamiento:

“yo ingrese a las autodefensas... eso fue en enero del 2001, bajo el mando de ESTEBAN que es FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, que era el comandante del Frente FIDEL CASTAÑO, fui trasladado de barranca a Sabana de Torres, ahí estuve dos meses, ocurrió lo de los señores de la electrificadora, esas órdenes estaban desde antes de yo llegar ahí ... me retire en octubre y noviembre de 2001... de ahí ya cuando me recupere en el 2003 fui enviado a Barrancabermeja... El jefe inmediato mío era COLORADO, que está muerto, porque la organización lo mató hace un tiempo atrás, y el Jefe de Frente hasta hace 8 días me vine a enterar que era FELIPE CANDADO, que está muerto... porque él era Comandante del Frente Fidel Castaño y solo operaba en Barrancabermeja, pero en Sabana de Torres, operaba otro diferente, que no se si era el WALTER SANCHEZ, y si era el Comandante era FELIPE CANDADO”⁵⁶

“Yo ingresé a las Autodefensas en mayo del 2000, en la zona de San Pablo Sur de Bolívar, mi cargo fue comisionario político, adscrito al bloque Central Bolívar, bajo el mando de Julián Bolívar, Ernesto Baez, Felipe Candado y Oscar Leonardo Montealegre, mi área de acción en 2000, fue San Pablo, Catan Gallo y Puerto Wilches, de ahí fui trasladado el 3 de diciembre de 2000 para San Rafael de Lebrija, corregimiento de Rionegro Santander. Hasta el día 10 de Agosto del año 2004, que fui trasladado para el frente de guerra PABLO EMILIO GUARIN que correspondía a los municipios de Puerto Berrio, Caracol y Maceo – Antioquia... coordinador o comandante de zona, FELIPE CANDADO, muerto, militar si mal no estoy era NIÑO ESCOBAR, que está muerto, el político que era yo, el financiero GERARDO TOSCANO alias TOSCANO que está muerto, comandante urbano de sabana de torres, alias COLORADO, muerto, y el comisario político de sabana de torres, alias DAMIAN o el LOBO, muerto, y los patrulleros, que recuerde, y eso porque me han ayudado, estaban WILLIAN que es OSCAR GAFAS, y alias CACHAMA”⁵⁷.

“bajo el mando de alias COLORADO, que pertenecía al Frente WALTER SÁNCHEZ, como comandante de Sabana esta alias esta alias COLORADO, que está muerto, como Comandantes de Frentes estaba aun ESTEBAN que es FREMIO SANCHEZ CARREÑO, tenía asignados dos frentes, que era el WALTER SÁNCHEZ y acababa de recibir el FIDEL CASTAÑO DE Barranca, como Comandante Militar, estaba como Comisario político TARAZA que es JAIRO INGACIO OROZCO GONZALEZ y como comandante de Bloque estaba FELIPE CANDADO”⁵⁸

“ingrese como patrullero, de ahí me trasladaron a San Blas de Bolívar... a mediados del 2000, como en junio, fui trasladado al municipio de Sabana de Torres – Santander, como patrullero en el casco urbano donde se encontraba el comandante alias PIPO que era Comandante del casco urbano, y el máximo FELIPE CANDADO, y el Comandante militar era

⁵⁶ Folio 179 a 185 c.o.1

⁵⁷ Folio 207 a 211 c.o.1

⁵⁸ Folio 262 a 267 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

NIÑO ESCOBAR, ahí permanecí como hasta junio del 2001, de ahí me retire por un tiempo y volví y ingrese en el año 2002, ahí mismo en Sabana de Torres”⁵⁹

Son todas estas versiones que dan cuenta de la estructura organizacional de las autodefensas unidas de Colombia, la cual cuenta con una jerarquía totalmente establecida pues cuenta con comandantes generales, coordinadores o dirigentes, comandantes de frente, de grupo, jefe o comandante urbano, y el personal subordinado que son los patrulleros, incluso, tal es el nivel de organización que los comandantes tienen un área especial de conocimiento, pues algunos de ellos son catalogados acorde a su función financiera o administración de recursos, política o contacto con la comunidad y militar, quien es el que adelanta y coordina todas las operaciones bélicas emprendidas por el grupo armado ilegal.

Estructura ilegal que frente a la muerte de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, dispuso de un número plural de su personal para la efectiva materialización del homicidio de estas personas, delito precedido por orden previa proveniente de los superiores jerárquicos, dada la supuesta información de pertenecer o colaborar una de las víctimas con el grupo guerrillero del ELN, operativo que consistió en interceptar a las víctimas en un punto geográfico y proceder a ejecutarlos, tesis corroborada por ISRAEL SILVA “*Los señores pasaron por el frente de un puesto de control y los reportaron que los habían visto, cuando se recibió ese reporte se procedió a cumplir una orden impartida días anteriores, yo creo que meses, porque al parecer esa orden estaba al principio de año, procedimos a seguirlos hasta el sitio donde fueron encontrados, despojados del camión y últimamente ejecutados*”⁶⁰.

Igualmente, WILLIAM GONZÁLEZ GAELANO “*una mañana el comandante COLORADO recibió una llamada, tipo siete u ocho de la mañana, que el señor JAIME se encontraba trabajando o iba a trabajar por allá a Aguas Blancas, por los lados del 15, entonces se preparo el operativo para ir a esperarlos o que el saliera, lo esperamos en la trocha, de la vía Sabaneta, porque el puente estaba caído y tenían que darse la vuelta por el puente militar, una vez llegaron o llego el carro ahí de la electrificadora se les hizo el pare, se monto por el lado de la puerta uno de los patrulleros de ahí y se guio el carro hacia la vía Sabaneta, al fondo en una curva procede COLORADO a hacerlos bajar el carro, le hace unas preguntas a JAIME, y los tira bocabajo al piso, a la orilla de la carretera, habla con el señor ANDRES, y le dice que el no debía nada, pero que tampoco lo podía dejar ir, pero que por el solo hecho de estar ahí y de saber que el otro muchacho iba a ser asesinado que también tenía que darle, y procede a disparar al señor JAIME, luego a le dice a alias EL MOCHO o ANIBAL, que le dispare al otro señor*”⁶¹

Ahora frente a la responsabilidad o participación de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias “ESTEBAN” en el presente hecho delictivo, se tiene que inicialmente el mismo encartado en diligencia de indagatoria arguyó su inconformidad o postura adversa a la responsabilidad que le indilgan frente a los aspectos fácticos, pues manifestó que él no dio la orden, y además, no ejerció como comandante de frente en la zona de Sabana de Torres, sino que, se encontraba en otra locación esto es en la meseta de San Rafael de Lebrija, ejerciendo como comandante del frente Fidel Castaño de

⁵⁹ Folio 138 a 141 c.o.2

⁶⁰ Folio 179 a 185 c.o.1

⁶¹ Folio 262 a 267 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

las AUC⁶², no obstante, posteriormente en diligencia de ampliación de indagatoria acepto por línea de mando su responsabilidad en los hechos investigados, dado que, indicó que en principio no tenía claridad sobre los hechos, de los cuales ya tiene precisión dada la investigación y colaboración de sus compañeros del frente Fidel Castaño.

Diligencia de ampliación de indagatoria⁶³ en la cual apuntó *“porque las reuniones que hacíamos en San Rafael de Lebrija lo hacíamos cerquita al pueblo, que esa parcela había sido de CAMILO MORANTES ex comandante de las AUSAC, ese era la parte donde nos reuníamos los comandantes de frente y el comandante general de Santander que era FELIPE CANDADO...frente a este hecho puedo aportar que FELIPE CANDADO tenía a COLORADO como Comandante urbano en Sabana de Torres, y que la víctima se había recibido información que uno de ellos era colaborador de la guerrilla, el que era sindicalista, exactamente no se cuál de ellos era, lo cierto es que el otro cayo por error, hubo una reunión y allí se dijo que el sindicalista de la electrificadora era colaborador de la guerrilla, y el operativo lo arma COLORADO, porque antes de eso, FELIPE CANDADO, creo que le había dado la orden a ALIAS PIPO, y como ALIAS PIPO no dio resultado en Sabana de Torres lo cambio y puso a alias COLORADO”,* aunado a ello, indicó que los perpetuadores del crimen se movilizaron en un montero de color gris, vehículo suministrado por él a alias COLORADO para que lo trabajara en la zona urbana de Sabana de Torres previa orden de FELIPE CANDADO.

Sin embargo, como se indicó previamente esa responsabilidad indilgada a una persona no puede ser espuria, sino que debe ser respaldada por elementos probatorios que establezcan plenamente su certeza, que para el presente caso se extraen de las declaraciones rendidas por WILLIAM GONZALEZ GALEANO que para el momento de los hechos – 20 de marzo de 2001 - era integrante del grupo subversivo de las autodefensas y quien al parecer fue uno de los coparticipes en la realización de los homicidios aquí investigados *“creo que todavía estaba en Sabana de Torres, bajo el mando de alias COLORADO, que pertenecía al Frente WALTER SÁNCHEZ, como comandante de Sabana esta alias esta alias COLORADO, que está muerto, como Comandantes de Frentes estaba aun ESTEBAN que es FREMIO SANCHEZ CARREÑO, tenía asignados dos frentes, que era el WALTER SÁNCHEZ y acababa de recibir el FIDEL CASTAÑO DE Barranca... El comandante militar en ese entonces todavía en ese entonces era ESTEBAN... en ese momento no se si se encontraba en San Rafael o Barranca (refiriéndose a Fremio Sánchez Carreño), lo cierto es que aún conservaba el mando militar de los dos frentes, porque hasta ahora se estaba iniciando el Fidel Castaño, finalmente asumió la comandancia del Fidel Castaño y dejó el Walter Sánchez”*⁶⁴ persona que igualmente ratifica el uso de vehículo automotor en la comisión del delito.

Todo lo anterior permite establecer con certeza, que en los hechos atribuidos y de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, los que voluntaria y totalmente aceptara FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias “ESTEBAN”, tiene plena responsabilidad en la muerte de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, pues se logró demostrar con claridad y precisión I) la conducta punible fue cometida por miembros o militantes pertenecientes al frente Walter Sánchez

⁶² Folio 258 a 261 c.o.1

⁶³ Folio 179 a 181 c.o.2

⁶⁴ Folio 262 a 267 c.o.1

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

del bloque central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo ámbito de injerencia militar era específicamente en la localidad de Sabana de Torres – Santander, II) En el lugar donde se perpetró estos nefastos hechos, el grupo referenciado era comandado por FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", comandancia admitida por él mismo y verificada con las declaraciones expuestas III) que la orden de muerte se dio bajo su comandancia, pues la misma como obra en las piezas procesales y conforme lo narrado por el encartado fue impartida con antelación al adelantamiento de la conducta, incluso antes de la llegada de COLORADO.

Para continuar con ese análisis de responsabilidad, como quiera que la Fiscalía atribuyó los cargos a quien dijo llamarse FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO en calidad de coautor⁶⁵, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

*"En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores ni inductores** y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como **fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.***

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁶, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes** -gestores, patrocinadores, **comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-⁶⁷ (Resalto y subrayo)*

Por otra parte, la misma corporación indicó:

⁶⁵ Ver folio 188 c.o.2.

⁶⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶⁷ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. "CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238."

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

"... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor detrás del autor". Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

"En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

"Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige. "Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría".⁶⁸

Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se reitera que el procesado para la época en que se cometieron los hechos objeto de este fallo, era el comandante del grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) – Frente Fidel Castaño y Frente Walter Sánchez, este último que operaba en el departamento de Santander y específicamente en el teatro de los hechos – Sabana de Torres.

Su responsabilidad emerge en la calidad de autor mediato por línea de mando; pues aunque no haya desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenía el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, al encontrarse acreditado que fue una de las personas que siempre ejerció en primer renglón en la línea de mando dentro de esa organización armada ilegal y específicamente en el territorio que se efectuó el crimen, debiendo hacer como suyas dichos comportamientos delictuales.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de

⁶⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32.022, de 21 de septiembre de 2009

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre, cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Por todo lo anterior, se condenará a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, quien manifestó en calidad de autor mediato de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, hecho que no agrava la pena, ni viola el derecho de defensa, pues guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación, tanto en la diligencia de formulación de cargos, como en la indagatoria y ampliación de la misma, pues la calificación de la conducta había sido variada al momento de resolver la situación jurídica, no obstante, se retorne al hecho punible en mención en salvaguarda del principio de legalidad del procesado.

Ese actuar criminal del encausado es netamente doloso y vulneró el bien jurídico más preciado, el de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

El proceder del acusado es igualmente culpable, por demostrarse que desarrolló conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a la consumación y logro de los fines propuestos, causando un perjuicio al bien jurídico más preciado y protegido por el Estado, siendo entonces persona imputable -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-.

Por lo anterior, esa conducta a él endilgada y por él aceptada voluntariamente, es totalmente reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efecto que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO I, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem, con circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 ejúsdem; aspecto jurídico que le fuera comunicado desde la diligencia de indagatoria⁶⁹, conducta que sufrió variación en la decisión que resolvió la situación jurídica⁷⁰, no obstante, en diligencia de ampliación de indagatoria⁷¹ se retorno a la tipificación inicial, calificación que fue ratificada y puesta de presente en la diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 4 de julio de 2014⁷², respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

No obstante, es menester para este despacho referirse a ciertos aspectos fácticos que reglan la presente controversia, I) el delito de Homicidio Agravado del cual es acusado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO se ejecutó el 20 de marzo de 2001, II) para el año de 2001 el sistema penal vigente era el consagrado en el Decreto 100 de 1980, y por tanto, es bajo esta normatividad que se materializó la conducta objeto de pronunciamiento, dado que la Ley 599 de 2000 cobró vigencia hasta julio 24 de 2001, III) comparando las disposiciones normativas enunciadas, ambas consagran como tipo penal la conducta de Homicidio Agravado⁷³, pero su tratamiento punitivo es diferente, a razón de, que la Ley 599 de 2.000 disminuyó la pena a imponer por la comisión del acto punible, V) En atención al principio de favorabilidad⁷⁴ la norma a aplicar en el presente caso será la más favorable para el procesado, la cual es sin dudas la consagrada en la Ley 599 de 2000, compartiendo los criterios de calificación jurídica adelantado en el presente proceso.

⁶⁹ Ver folio 261 c.o.1.

⁷⁰ Ver folio 280 c.o.1.

⁷¹ Folio 180 c.o.2

⁷² Ver folio 188 c.o.2.

⁷³ Decreto 100 de 1980 artículo 323 y 324

⁷⁴ Artículo 29 Constitución Política de Colombia "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

10.- DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.-

El artículo 31 del C.P. estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Como quiera que, la resolución de acusación gravita sobre un concurso Homogéneo y Sucesivo de conductas punibles, esta instancia judicial procederá a realizar el estudio del ámbito punitivo de movilidad del delito por el cual se proferirá sentencia condenatoria, para establecer de conformidad con la norma objeto de estudio, la pena de cada una de las conductas punibles adelantadas:

11.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena prevista para el HOMICIDIO AGRAVADO, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

Circunstancia de agravación específica que se refiere al estado de indefensión o inferioridad – numeral 7° artículo 104 de la Ley 599 de 2000 - en que se encontraban las víctimas al momento de la perpetración del hecho funesto y

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

criminal, pues en primer lugar, ha de remembrarse estos estado agravantes han sido definidos por la doctrina *“La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima”*⁷⁵, es decir, la indefensión obedece a carecer la víctima de medios de defensa, entre tanto, la inferioridad es la superioridad que ejerce el victimario sobre el sujeto pasivo de su conducta, quien a pesar de contar con elementos de defensa, estos se tornan ineficaces o irrisorios frente al ataque al cual es sometido, por lo tanto, en el presente caso se evidencian los presupuestos fácticos que sustentan a apoyan la imputación jurídica de la agravante en mención, pues a las víctimas se les asecho durante meses, hasta interceptarlas en un lugar desolado por un grupo de hombres armados, quienes se aprovecharon del estado de indefensión de los trabajadores objeto de ataque, personas que iban desarmadas totalmente, no contando con recurso alguno que les permitiera defenderse, y por otra parte, así tuvieran los medios de defensa estos serían de cierta manera inocuos pues el número superior de sujetos activos desequilibraba a los sujetos objetos del crimen la cual le daba una posición ventajosa frente a sus víctimas – estado de inferioridad.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses⁷⁶, obteniendo:

| Cuarto Mínimo | Cuartos medios | | Cuarto Máximo |
|-----------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 300 a 345 meses | 345 y 1 día a 390 meses | 390 y 1 día a 435 meses | 435 y 1 día a 480 meses |

Delimitados los cuartos y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, previo a ubicarnos en el cuarto respectivo para imponer la pena, la Fiscalía atribuyó causal de mayor punibilidad, que corresponde a la consagrada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000:

- Coparticipación criminal: no obstante, como se señaló en el acápite 9 de este proveído, la normatividad vigente al momento de los hechos era el Decreto 100 de 1980 el cual consagraba en su artículo 66 numeral 7 – obrar con complicidad de otro – temática que no requiere de mayor consideración pues la Corte Suprema de Justicia señaló que el agravante responde desde un punto de vista teleológico a la intervención de un número plural de personas en el delito y no diferenciar criterios lingüísticos para determinar conceptos de participación en sentido estricto⁷⁷, circunstancia que resulta clara, ya que en las conductas de las que fueron víctimas JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ

⁷⁵ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal: Tomo II parte especial, Novena edición, Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013, página 52; ISBN 978-958-676-581-7.

⁷⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

⁷⁷ CSJ-Sala de Casación Penal. radicado No. 20229 del 4 de agosto de 2004., M.P. Mauro Solarte Portilla.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

participaron varias personas pertenecientes al grupo armado al margen de la Ley – AUC, no necesitándose ir más lejos de lo narrado en el episodio fáctico, medios probatorios recaudados y mirar de donde se originaron las conductas delictuales para predicar la existencia de esta circunstancia de mayor punibilidad.

Así las cosas, debemos ubicarnos en el cuarto máximo, dada la exclusiva concurrencia de circunstancias de agravación punitiva, y sin existir circunstancia de atenuación punitiva expresamente señalada a favor del procesado.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, al ser vilmente asesinados, de manera inmisericorde, fría, calculada, cobarde y sin respeto alguno por el bien más preciado del ser humano; causando daños irreparables a toda la familia de los occisos y a una sociedad que ha debido padecer silenciosa los actos de violencia generados por un grupo armado ilegal que solo busca su beneficio personal, excusándose en cualquier pretexto para arrebatarse la vida a las personas de la población civil, frente a la intensidad del dolo se puede decir que fue de carácter extremo, pues se utilizó todo un aparataje criminal organizado contra dos individuos inermes.

Por ello, se hace necesario imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, por lo que se individualiza la pena a imponer a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"**, esto es, en una pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ, quantum punitivo que se aplicara de la misma forma por la muerte de ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, no obstante, el valor de la pena o aumento se sumará al total de la pena obtenida para el delito que contempla la mayor punibilidad, ello, conforme a lo reglado por el artículo 31 del Código Penal – Ley 599 de 2000⁷⁸ aplicada por principio de favorabilidad, en cuanto al límite máximo a imponer por pena de prisión en tratándose de concurso de conductas punibles, en comparación con el Decreto 100 de 1980 y las normas que lo modificaron.

De esta forma, para el caso de estudio se configuró la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, y conforme lo expuesto, circunstancia de la cual partirá este juzgador para imponer la sanción definitiva, entonces, la pena de prisión por el delito de Homicidio Agravado respecto de una de las víctimas equivale a **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436)**

⁷⁸ "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."(negrita fuera de texto).

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRÉS GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

MESES DE PRISIÓN, adicionando a ésta por el concurso de conductas presente el quantum de **CUARENTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**. – suma que obedece a parámetros de acumulación jurídica de penas, en consecuencia, como sanción definitiva se impondrá a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"** la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, respetándose a cabalidad lo consagrado en el inciso 2° del citado artículo⁷⁹, pues se recalca que la conducta es de mayor entidad, al provocar la extinción del bien jurídicamente tutelado de la vida de dos congéneres.

Ahora bien, como quiera que se presenta ese **fenómeno post - delictual** de la aceptación de cargos, desde la diligencia de indagatoria, esto es, en su primera salida procesal y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena, por lo que **EN DEFINITIVA** se impone a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"** la **pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de prisión, como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo**, en la humanidad de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, empleados de la Electrificadora de Santander y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL".

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

No existe dentro del proceso demanda de parte civil, ni pretensión alguna en representación de quienes resultaron víctimas de este homicidio, sin embargo, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible, que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁸⁰; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les

⁷⁹ "En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años."

⁸⁰ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

Radicado 1100131040562014000153
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
 Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRÉS GRANADOS MENDEZ
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ - RUTH RUEDA RUIZ como compañera permanente - y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ - IDALIA FLOREZ LÓPEZ como cónyuge - por el deceso de uno de sus integrantes, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

12.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por **el daño emergente** y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; pero en vista que no está probado el valor de los mismos, ni erogaciones resultantes del mismo, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, es el lucro, el aporte que proporcionaba cada occiso a su familia; valores que no fueron aquí demostrados para ninguna de las víctimas, por lo que no serán tasados, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁸¹ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁸².

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

12.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, los tasa razonada y fundadamente, en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN⁸³, a favor de cada una de las personas que demuestre el interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección

⁸¹ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

⁸² En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

⁸³ "Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado." En este sentido falló el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener La Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1448 de 2011, la cual derogó el artículo 51 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, asumiendo las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR; entidad que tiene su domicilio en La Calle 16 No. 6-66, edificio Avianca, pisos 19, 21 y 32, Teléfonos 018000911119, 4261111 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal, ya sea modificado por la Ley 1709 de 2014 donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) o cuatro (4), y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres o cuatro años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal ya sea modificado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión u ocho (8) años al tenor literal de la norma posterior en cita, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

14.- OTRAS DETERMINACIONES

Para este despacho judicial es importante poner de presente que el señor ISRAEL SILVA en diligencia de indagatoria manifestó ***“yo ingresé a las autodefensas ... eso fue en enero del 2001, bajo el mando de ESTEBAN que es FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, que era el comandante del Frente FIDEL CASTAÑO, fui trasladado de barranca a Sabana de Torres, ahí estuve dos meses, ocurrió lo de los señores de la electrificadora, esas órdenes estaban desde antes de yo llegar ahí ... me retire en octubre y noviembre de 2001... de ahí ya cuando me recupere en el 2003 fui enviado a Barrancabermeja”***⁸⁴ (negrita fuera de texto), declaración de real importancia dado que pone de relieve el reclutamiento y utilización de los menores de edad para la participación directa o indirecta de las hostilidades, circunstancia de la cual fue víctima ISRAEL SILVA, pues esta persona nació el 6 de febrero de 2014⁸⁵, contando con tan solo 17 años de edad al momento de participar en la conducta punible aquí adelantada⁸⁶, igualmente, ha de remembrarse que Colombia ha sido uno de los países comprometidos internacionalmente para luchar en contra de la participación o del reclutamiento de menores en las hostilidades o actos de violencia con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, compromiso que ha adquirido con la ratificación de tratados internacionales como lo son los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales y la Convención sobre los Derechos del Niño entre otros, instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 C.P. – y que obliga a todas las partes en conflicto, sin tener en cuenta su consentimiento sobre el mismo, imponiendo la obligación a los estados de enjuiciar en cualquier tiempo a las personas que cometan la conducta punible aludida.

De esta manera y ante la situación expuesta, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue si aún no lo ha hecho

⁸⁴ Folio 181 c.o.1.

⁸⁵ Folio 213 c.o.1

⁸⁶ Motivo por el cual la Fiscalía 79 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Bucaramanga decretó la ruptura procesal respecto del procesado ISRAEL SILVA, ver folio 247 c.o.1.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

la configuración del presunto delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fue víctima ISRAEL SILVA.

Igualmente, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que si aún no lo ha hecho, adelante la investigación respectiva frente al señor ALDEMAR GAMARRA VELASQUEZ, para que se determine si hubo alguna participación o intervención de ésta persona en los homicidios de ANDRES GRANADOS MENDEZ y JAIME SANCHEZ DÍAZ, circunstancia que deriva de la declaración ya decantada de RICARDO SANCHEZ MARTÍNEZ⁸⁷, WILLIAM GONZALEZ GALEANO⁸⁸ e ISRAEL SILVA⁸⁹, quienes arguyen que recibieron información de un trabajador de la Electrificadora de Santander que informaba la condición de supuesto colaborador de la guerrilla de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ, informante que según lo indica el primer versionado en cita, es el señor al cual se ordena investigar.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluso el sentenciado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO y se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Sabana de Torres (Santander) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en la zona rural de dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de La OIT, procede ante La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD de La LEY,**

⁸⁷ Folio 138 a 141 c.o.2

⁸⁸ Folio 262 a 267 c.o.1

⁸⁹ Folio 142 a 144 c.o.2

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.440.079 de Barrancabermeja - Santander, quien nació en el municipio de Barrancabermeja - Santander el 20 de febrero de 1973, hijo de ROSA ELVIA CARREÑO y SADIR SÁNCHEZ, grado de instrucción quinto primaria, estado civil unión libre con MARLENE LÓPEZ GARZÓN, padre de 3 hijos cuyas edades son 20, 17 y 16 años, a una pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable en calidad de autor mediato del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, empleados de la Electrificadora de Santander y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL".

Se advierte que se ofició al Director del C.T.I. de Bucaramanga - Santander⁹⁰ con el fin de que se llevara a cabo la individualización y la plena identidad de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN" identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.440.079 de Barrancabermeja - Santander, respuesta que aún no ha sido recibida en este Juzgado, y la cual, una vez aportada hará parte integral de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al sentenciado **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"**, el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION de la PENA, ni La SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"** al pago de perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.

QUINTO: CONDENAR a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"**, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de los seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.- de las víctimas **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y a quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con

⁹⁰ Folio 3 c.o. causa.

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEXTO: ORDENAR la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la configuración del presunto delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fue víctima ISRAEL SILVA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que si aún no lo ha hecho adelante la investigación respectiva frente al señor ALDEMAR GAMARRA VELASQUEZ, para que se determine si hubo alguna participación o intervención de ésta persona en los homicidios de ANDRES GRANADOS MENDEZ y JAIME SANCHEZ DÍAZ, circunstancia que deriva de la declaración ya decantada de RICARDO SANCHEZ MARTÍNEZ⁹¹, WILLIAM GONZALEZ GALEANO⁹² e ISRAEL SILVA⁹³, quienes arguyen que recibieron información de un trabajador de la Electrificadora de Santander que informaba la condición de supuesto colaborador de la guerrilla de JAIME SÁNCHEZ DÍAZ, informante que según lo indica el primer versionado en cita, es el señor al cual se ordena investigar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"**, en el lugar en donde se encuentre recluido y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: REMITIR copia de este fallo a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1448 de 2011, la cual derogó el artículo 51 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, asumiendo las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR, que tiene su domicilio en La Calle 16 No. 6-66, edificio Avianca, pisos 19, 21 y 32, Teléfonos 018000911119, 4261111 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

DÉCIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

DECIMO PRIMERO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal Circuito de Sabana de Torres (Santander) o al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en la zona rural de esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en

⁹¹ Folio 138 a 141 c.o.2

⁹² Folio 262 a 267 c.o.1

⁹³ Folio 142 a 144 c.o.2

Radicado 1100131040562014000153
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN"
Víctima. JAIME SÁNCHEZ Y ANDRES GRANADOS MENDEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: **CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de La Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario